

SE RESUELVE:

Conceder salvo conducto para que puedan regresar á su patria y al seno de sus familiares, á los ciudadanos Javier Angulo Guridi, José Antonio Pina, Eduardo Piñeiro, Manuel de Jesus Echavarría, Patricio Miéses, Marcos Machuca, Leon Francisco, Clemente Montes de Oca, Julio Frias, Juan de la Rosa, hijo, Juan González, Tomás Andújar, Domingo Calderon, José Lora, Rudesindo Ramirez, Telésforo Hernandez y N. Casado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 16 dias del mes de Febrero de 1867, año 23 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.

Núm. 1004.—RESOLUCION del P. E. conmutando la pena de muerte á Antonino de Aza.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Vista la sentencia pronunciada en el día de ayer por la Suprema Corte Marcial, condenando á la última pena, previa la correspondiente degradacion a Antonino de Aza, acusado del delito de traicion y sonsaca.

Visto el recurso en gracia interpuesto ante el Poder Ejecutivo por el ciudadano Nicolas Ureña, defensor del condenado.

En uso de las facultades que me confiere el inciso 19 del art. 58 de la Constitucion de la República,

RESUELVO:

Conmutar la pena de muerte impuesta á Antonio de Aza, por la de reclusion perpétua en la comun de las Matas de Farfán, previa la degradacion correspondiente.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias de Febrero de 1867, 23 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral. Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José Gabriel García.

tarios, cuando deban mandar un buque á la costa, dirijan su solicitud al administrador particular de hacienda que es á quien segun el artículo 57 de la ley de hacienda corresponde entender en esta operacion.

Dada en Santo Domingo Febrero 20 de 1867, 23 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pablo Pujol.

Núm. 1007.—REGLAMENTO interior del Congreso.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

TITULO I.—Disposiciones preliminares.

Art. 1º. Llegado el 27 de Febrero, dia fijado por la Constitucion para la reunion del Congreso Nacional, en los casos de sesion ordinaria, ó convocacion extraordinaria, el *quorum* para toda deliberacion se compondrá de diez y seis diputados legalmente elejidos y juramentados.

Art. 2º. En los períodos de renovacion del Congreso, el *quorum* para la verificacion de los poderes y admision de los nuevos electos, será tambien de diez y seis miembros debidamente elejidos.

TITULO II.—Junta preparatoria.

Art. 3º. Reunido el *quorum*, en el local destinado al efecto, tomará la presidencia el mayor de edad y los dos mas jóvenes la secretaría; se procederá á la eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios, y despues de electos, serán instalados en sus respectivas funciones, previo el juramento constitucional.

TITULO III.—Del presidente y vice-presidente.

Art. 4º. El diputado en quien recaiga la eleccion para el primer puesto, presidirá el Congreso por cada sesion lejislativa anual, y serán sus deberes: abrir y cerrar las sesiones; convocar para las extraordinarias; firmar todas las actas y documentos; fijar la órden del dia; arreglar y hacer activar los tra-